ATLÁNTICAS – Revista Internacional de Estudios Feministas, 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736 https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

Reflexiones sobre el feminismo jurídico democrático

Reflections on democratic legal feminism

Yolanda Gómez Sánchez

Recibido: 21/12/2024
Aceptado: 04/06/2025

RESUMEN

Este artículo reflexiona sobre la conceptualización de un feminismo jurídico democrático como evolución del movimiento feminista y de las primeras manifestaciones de un feminismo jurídico crítico con el derecho que perpetua los roles de género. El feminismo jurídico democrático debe formalizar una teoría jurídica para la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad democrática.

Aunque el nivel de igualdad alcanzado hasta hoy sea extraordinariamente variable de una sociedad a otra y, en todo caso, en ninguna de ellas se haya logrado la igualdad total, el feminismo democrático de este siglo XXI debe ser eminentemente jurídico, no porque repudie su fundamento filosófico o sociológico, sino porque es un feminismo de «acción» que requiere para la transformación de la sociedad el instrumento democrático por excelencia: el derecho.

El feminismo jurídico democrático aspira a la universalidad, aunque requiere de una estructura democrática para desarrollarse, por ello encontrará en el ordenamiento internacional y supranacional un aliado irreemplazable que puede llegar a otros Estados y territorios y debe centrar su acción en aquellos campos en los que la igualdad y los derechos de las mujeres presentan mayores deficiencias. Algunos ámbitos sobresalen entre otros varios: la constitucionalización de la igualdad de mujeres y hombres; los derechos de las mujeres; la lucha contra la violencia que sufren las mujeres, en la guerra y en la paz y la igualdad en el ámbito laboral y profesional, como vía de acceso a la independencia económica.

Yolanda Gómez Sánchez, catedrática de Derecho Constitucional en la UNED y catedrática Jean Monnet, *ad personam*. Se ha ocupado en diversos trabajos de la igualdad de mujeres y hombres en el sistema multinivel de derechos fundamentales. ORCID: 0000-0003-0232-938X.

Cómo citar este artículo: Gómez Sánchez, Yolanda (2023). Reflexiones sobre el feminismo jurídico democrático. *Revista Internacional de Estudios Feministas*, 10 (2), 2-29. doi: https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

Palabras clave: derechos de las mujeres; feminismo jurídico; igualdad de mujeres y hombres.

ABSTRACT

This article reflects on the conceptualization of a democratic legal feminism as an evolution of the feminist movement and the first manifestations of a legal feminism critical of a law that perpetuated gender roles. Democratic legal feminism must formalize a legal theory for the equality of women and men in democratic society.

Although the level of equality achieved to date is extraordinarily variable from one society to another and, in any case, in none of them has total equality been achieved, the democratic feminism of this 21st century must be an eminently legal feminism, not because it repudiates its philosophical or sociological foundation, but because it is a feminism of "action" that requires for the transformation of society the democratic instrument par excellence: the law.

Democratic legal feminism aspires to universality, although it requires a democratic structure in order to develop, which is why it will find in the international and supranational order an irreplaceable ally that can reach other states and territories and must focus its action on those areas in which equality and women's rights present the greatest deficiencies. Some areas stand out among several others: the constitutionalisation of the equality of women and men; women's rights; the fight against violence suffered by women, in war and in peace; and equality in the labour and professional sphere, as a means of access to economic independence.

Keywords: women's rights; legal feminism; equality of women and men.

1. INTRODUCCIÓN

El feminismo se ha definido desde muy diferentes enfoques (histórico, sociológico, filosófico...) incidiendo en aquellos aspectos del mismo que se quisieran resaltar en cada caso. Con todo, las diversas definiciones de feminismo incluyen algunos elementos comunes que podrían identificarse en la que entiende que el feminismo es «un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII -aunque sin adoptar todavía esta denominación- y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación, y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus

distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera»[1].

El feminismo es deudor, sin duda, del pensamiento filosófico[2] y sociológico[3] en el que ha encontrado un importante soporte doctrinal «como reflexión acerca de las exigencias de un pensamiento científico para abordar la desigualdad entre mujeres y hombres, su metodología para el estudio del sujeto mujer ignorado por la historia, aunque exigente en la demanda social y reivindicativa de la igualdad»[4]. Sin perjuicio de ello, también el derecho ha estado presente en el movimiento feminista desde su origen, como se defiende a lo largo de estas páginas.

En España, no podemos olvidar a precursoras que, como Concepción Arenal, Clara Campoamor y tantas otras coetáneas a ellas y posteriores, defendieron la igualdad de la mujer desde el derecho y a través del derecho[5]. Muchas de ellas, participaron también en la política activa como medio de llevar sus reivindicaciones al ámbito público, donde los hombres adoptaban las decisiones que marcaban la vida de las mujeres[6]. Así, pues, el derecho ha estado siempre presente en la «acción» feminista, pero no tanto en el fundamento teórico del feminismo. Quienes se han acercado a las relaciones entre el derecho y el feminismo lo han hecho fundamentalmente desde la crítica al primero por no

[1] Sau Sánchez, V. (2000). *Diccionario Ideológico feminista*, 3ª ed., vol I. Icaria Ed., Barcelona, 121.

[2] Amorós Puente, C. (1997). *Tiempo de feminismo*. Ediciones Cátedra, Madrid, entre otras muchas.

[3] Durán Heras, M.A. (2000). *La contribución del trabajo no remunerado a la economía española: alternativas metodológicas*. Instituto de la Mujer, Madrid, entre otras muchas.

[4] Balaguer Callejón, M.L. (2021). *El feminismo siglo XXI. Del #MeToo al Movimiento Queer*. Ed. Huso. Madrid, 19.

[5] Sobre las precursoras puede consultarse mi trabajo: Gómez Sánchez, Y. (2021). Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres. IgualdadES, 4, 11-41.

[6] Así lo denunció Clara Campoamor en su intervención parlamentaria el 1 de octubre de 1931, en defensa de la incorporación del sufragio femenino en la Constitución de 1931: "¿No refluyen sobre ellas toda la consecuencia de la legislación que se elabora aquí para los dos sexos, pero solamente dirigida y matizada por uno?".

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

canalizar adecuadamente las reivindicaciones de las mujeres y sus derechos. Sin embargo, un feminismo jurídico comprometido con los derechos democráticos de las mujeres tiene importantes aportaciones que hacer a la causa feminista. Una nueva teoría feminista es posible si, a la amplia base dogmática aportada por la filosofía, la sociología y otras ciencias, se une el fundamento y los principios del ordenamiento jurídico. Pero, no de cualquier ordenamiento jurídico, sino del único que puede abordar los problemas de desigualdad de mujeres y hombres en términos de justicia y libertad: el ordenamiento jurídico democrático.

El derecho democrático debe formar parte de una definición de feminismo que aspire a expresar la real situación de la igualdad de mujeres y hombres y las vías principales para combatir la desigualdad que todavía existe, superando la concepción simplista del derecho opresor. La «ley» ha sido el agente activo en la consecución de los derechos de las mujeres, desde el reconocimiento de sus derechos civiles más básicos hasta aquellos otros, como los derechos políticos o laborales[7], que las han permitido avanzar en el ejercicio de una ciudadanía activa. Aunque el nivel de igualdad alcanzado hasta hoy sea extraordinariamente variable de una sociedad a otra y, en todo caso, en ninguna de ellas se haya logrado la igualdad total, el feminismo de este siglo XXI debe ser un feminismo eminentemente jurídico, no porque repudie su fundamento filosófico o sociológico sino porque es un feminismo de «acción» que requiere para la transformación de la sociedad del instrumento democrático por excelencia: el derecho. Desde el reconocimiento de lo logrado hasta ahora, el feminismo jurídico debe evaluar los objetivos pendientes, seleccionar los medios de acción más eficaces para el logro de los mismos y, especialmente, definir criterios jurídicos que permitan alcanzar mayores cotas de igualdad de mujeres y hombres sin renunciar a la diferencia, entre unas y otros que debe ser igualmente

[7] La brecha salarial en España se ha reducido en los últimos años, pero la diferencia salarial mensual bruta en 2022 de mujeres y hombres fue del 15,7% a favor de estos y se ha ampliado hasta el 19,6% en 2024. Encuesta de Población Activa, 2022 y 2024.

ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

interpretada por el derecho.

2. DEL FEMINISMO AL FEMINISMO JURÍDICO DEMOCRÁTICO

2.1. Los orígenes

La inglesa Mary Wollstonecraft es reconocida como la primera filósofa feminista de la historia[8], con coetáneas como Olympia de Gouges[9] en Francia y autores que, en distintas épocas, también apoyaron la igualdad de derechos de la mujer como John Stuart Mill (1806). En España la palabra feminismo aparece en la obra de Adolfo Posada, *Feminismo* (1899)[10], que reúne un conjunto de artículos revisados que el autor había publicado en *La España Moderna* de noviembre de 1896 a abril de 1898[11].

Desde sus inicios, el feminismo acomete el reconocimiento de los mismos derechos de mujeres y hombres «partiendo de la radical desigualdad entre unas y otros en la sociedad y es, por ello, un movimiento fundamentalmente humanista»[12] que censura el enfoque androcéntrico de una sociedad que excluye a la mujer de grandes ámbitos de la vida política y social en los que el hombre es el sujeto único o preponderante de las relaciones socioeconómicas. Los logros alcanzados hasta hoy no han revertido esta situación de partida y, además, se

[8] Mary Wollstonecraft nació en Londres el 27 de abril de 1759 y su libro Vindication of the rights of women (1796) fue una de las bases teóricas del movimiento feminista inicial.

[9] Olympe de Gouges fue el seudónimo de Marie Gouze, nacida en 1748, filósofa y autora en 1791 de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

[10] Posada, A. (1994). Feminismo. Ed. Cátedra, Madrid. En su obra, Posada afirma que, procediendo imparcialmente, hay que «reconocer, que una de las revoluciones que en este siglo han empezado a cumplirse, es la que el cambio de la condición política, doméstica, económica, educativa y moral de la mujer, supone» y rebate las teorías de los que apoyan la discriminación de la mujer en causas fisiológicas, afirmando que «…Ni una sola de las funciones sociales atribuidas al hombre han dejado de ser desempeñadas por mujeres en alguna época de la Historia», 78.

[11] La palabra feminismo (feminisme) fue usada por Charles Fourier, quien en 1837 lo emplea para describir la liberación de la mujer en un futuro utópico y se extiende su uso a partir de la celebración del Congreso sobre los Derechos de la Mujer que celebró, en París, del 25 de julio al 9 de agosto de 1878, promovido por la feminista italiana Maria Malliani di Travers.

[12] Balaguer Callejón, M.L. (2019). Movimiento feminista en España. Influencia de los modelos americanos y europeos. IgualdadES, 1, 19-42.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

han distribuido desigualmente en el mundo.

Como es conocido, la lucha por los derechos de las mujeres se ha manifestado en muy diferentes contextos. En 1848, la Convención de Seneca Falls, y la Declaración de igual nombre aprobada en esta reunión, abrió un camino de reivindicación que ha perdurado hasta hoy. En lo político, el reconocimiento del sufragio fue, a partir de Seneca Falls[13], uno de los ejes principales sobre los que pivotó la lucha feminista[14]. En lo social, la igualdad de derechos en el seno de la familia y la educación fueron igualmente defendidos por el feminismo inaugural y, «el derecho de las mujeres a adquirir una educación formal, esto es, unos conocimientos contrastados y avalados, fue el derecho más frecuentemente exigido por las primeras y los primeros feministas»[15].Todavía hoy, persisten en no pocas sociedades profundas desigualdades en la regulación de las relaciones familiares y en la educación de las niñas, por ello la lucha por la igualdad de las mujeres es todavía necesaria.

2.2. El feminismo como movimiento social, político y jurídico

A partir del siglo XIX, el feminismo, entendido como movimiento social, ha distinguido etapas («olas»). Aun con los necesarios matices y puntualizaciones, puesto que la cronología del movimiento feminista es muy diferente en Estados Unidos, en Europa y en otros Continentes, podríamos decir que cada «ola» representa la acción específica del feminismo en un periodo de tiempo concreto. En lo que a estas páginas interesa, en todas estas «olas» hubo una respuesta

[13] Gómez Sánchez, Y. (2021). Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres. Ob. cit., 13.

[14] El sufragio universal se implantó por vez primera en Nueva Zelanda en 1893 y posteriormente en Finlandia en 1906, aunque hasta 1948 no fue reconocido como derecho humano universal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. En España, el sufragio universal pleno se reconoció en 1933, bajo la vigencia de la Constitución de 1931. En España, ese y otros muchos derechos fueron suspendidos o eliminados durante el régimen de Franco hasta la pretransición y transición política en las que las reivindicaciones democráticas canalizarán también la lucha por la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres.

[15] Valcárcel, A. (2009). El feminismo y el saber de las mujeres. Trasatlántica de educación, año IV, vol. VI, 29.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

jurídica a las reivindicaciones feministas, pero, como se expone a continuación, no hubo un auténtico feminismo jurídico democrático, en el sentido que se expone en el epígrafe 3 de este texto, hasta la época actual.

A) La primera «ola», comprendería el siglo XIX y la primera mitad del XX (conforme a otras teorías que comparto esta primera «ola», entroncaría con los orígenes del feminismo en el siglo XVIII) y, geográficamente, se manifiesta más nítidamente en Inglaterra y Estados Unidos[16], con unas reivindicaciones centradas en la igualdad jurídica con el hombre, el reconocimiento del derecho de propiedad, lo que permitiría a las mujeres acceder a una economía propia, y los derechos dentro del matrimonio y de las relaciones familiares, que representaban el reconocimiento de una igual dignidad de mujeres y hombres[17]. Como se ha indicado anteriormente, avanzada esta fase, el feminismo centrará también muchos de sus esfuerzos en el logro del derecho de sufragio abriendo el camino –que será largo y tortuoso– hacia una ciudadanía plena.

Esta primera «ola» se manifiesta también en nuestro país con nombres, ya citados, como el de Concepción Arenal, jurista, feminista y pacifista; el de Clara Campoamor, abogada, diputada y escritora, que ha pasado a formar parte de la historia del feminismo como pionera en la defensa de los derechos de la mujer y artífice de la aprobación del sufragio activo femenino en la Constitución de 1931; o el de Victoria Kent, abogada, diputada en las Cortes constituyentes de 1931 y feminista, a pesar de que los avatares políticos la llevarán a defender en aquellas Cortes que debía retrasarse el reconocimiento del voto femenino. Otras muchas

[16] En Latinoamérica el movimiento feminista emerge con ocasión del Primer Congreso Feminista de Yucatán, en 1916, en el que se reivindicaron, además del derecho al sufragio, los derechos educativos, laborales y reproductivos de las mujeres latinoamericanas.

[17] En 1949, aparece la obra de Simone de Beauvoir, *El segundo sexo* que encierra una fuerte reivindicación de la autonomía económica de la mujer y el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos como medio para su liberación.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

siguieron su estela que ha llegado hasta nuestros días[18].

La relación del feminismo y el derecho en esta primera «ola» discurre en dos planos, frecuentemente antagónicos. Por un lado, la crítica marxista del derecho alcanza a la teoría feminista que emerge en estos primeros momentos; por otro lado, las reivindicaciones feministas requieren cambios legislativos que son por ello objeto de defensa (el sufragio, la modificación de la legislación sobre relaciones familiares, el acceso de la mujer a la educación….)[19].

B) La segunda «ola», se extiende desde la década de los sesenta hasta avanzados los años ochenta del siglo XX. En esta época, muchos de los derechos civiles y políticos que habían sido reivindicados en épocas anteriores se habían incorporado a los ordenamientos jurídicos de países con estructuras democráticas y las sociedades habían ido progresivamente aceptando la igualdad de mujeres y hombres. Sin embargo, la realidad también demostraba que la igualdad formal no lograba erradicar la desigualdad y la discriminación de la mujer y que la defensa de sus derechos seguía siendo necesaria[20]. Se trataba de conseguir una sociedad inclusiva, en la que la mujer no necesitara adaptarse a un mundo regido fundamentalmente por hombres que legislaban conforme a sus propios intereses y particularidades. Es la época de la consecución de la igualdad formal ante la ley que, sin embargo, desconoce una interpretación de la igualdad

[18] Ver referencias a otras juristas en: Gómez Sánchez, Y. (2021). Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres. Ob. cit. 25-41.

[19] Como es conocido, en España, se legalizó el divorcio por la Ley de 11 de marzo de 1932 (derogada el 23 de septiembre de 1939). La Ley de 24 de abril de 1958, de reforma de determinados artículos del Código civil consagró hacía un mínimo avance de los derechos de las mujeres y, aunque las normas siguieron adaptadas al Concordato de 1953, abordó el problema de la capacidad jurídica de la mujer y los derechos sucesorios del cónyuge supérstite aumentando la participación vidual. En cuanto al reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer, el Preámbulo de la Ley destacó que «tanto en un orden natural como en el orden social, el sexo por sí solo no puede determinar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que se traduzca, en algún modo, en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas», pero se añadió que la troncalidad de la familia podía justificar ciertas diferencias orgánicas derivadas de los cometidos que en ella incumben a sus componentes.

[20] En 1963, Betty Friedan y su obra *La mística de la feminidad* impulsa la lucha de las mujeres por sus derechos y la organización de la sociedad de manera compatible con la singularidad de ambos sexos era considerada una demanda necesaria.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

adaptada a características intrínsecas de las mujeres. El movimiento feminista se hace más plural en cuanto a la procedencia, estatus e incluso raza y religión de sus integrantes y sus demandas son más exigentes y adoptan un claro perfil político que rechaza frontalmente el patriarcado como elemento esencial de la ordenación de la sociedad, patriarcado que es responsable de la lacra de la violencia contra las mujeres en sus múltiples manifestaciones (matrimonio forzado, acoso y abuso sexual, violación, violencia física y psicológica, pero también prácticas que convierten a la mujer en objeto de uso y disfrute del hombre, como la pornografía o la prostitución).

Las más de dos décadas por las que discurre esta segunda «ola» coincidirán con la Transición[21] y la llegada de la democracia a España. La aprobación de la Constitución de 1978 por unas Cortes en las que solo participaron veintisiete mujeres (veintiuna en el Congreso de los Diputados de entre trescientos cincuenta miembros y seis en el Senado, de entre doscientos cuarenta y ocho miembros) representó un hito esencial para la igualdad de mujeres y hombres en nuestro país. A partir de entonces, el ordenamiento franquista, en el que la mujer era un sujeto tutelado, fue sustituido por un ordenamiento democrático. La cláusula derogatoria de la propia Constitución eliminó muchas de las desigualdades formales de mujeres y hombres del régimen anterior, aunque solo una acción jurídica persistente ha permitido avanzar en la igualdad real. Efectivamente, la Constitución ha permitido una acción legislativa multinivel a lo largo de las siguientes décadas en las que nuestro ordenamiento ha podido depurarse y avanzar hacia mejores cotas de igualdad de mujeres y hombres.
El reconocimiento de la igualdad en la Constitución (como valor, art. 1.1; como igualdad real y efectiva, art. 9.2; como igualdad ante la ley, art. 14; la igualdad de los cónyuges, art. 32; y la igualdad de las madres y de los hijos, art. 39.2), ha permitido avanzar en la igualdad de mujeres y hombres. A pesar de ello, no

[21] En mayo de 1975 se derogó el permiso marital; en mayo de 1978, el adulterio y el amancebamiento; y en octubre de este último año se legalizaron los anticonceptivos en España.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

puede afirmarse que la Constitución incluyera las previsiones que hubieran sido necesarias para fundar una sociedad, no solo democrática, sino también plenamente igualitaria. Faltan en la Constitución normas específicas para asegurar la igualdad de mujeres y hombres, como ya hace el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[22], y una decidida apuesta por la constitucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres y que, sin perjuicio del reconocimiento y tutela debida a otros colectivos, hubiera apostado por medidas diferenciadas para erradicar la desigualdad entre unas y otros[23].

Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que la Constitución ha sido el instrumento esencial del logro de los derechos de las mujeres y ha permitido al legislador, estatal y autonómico, y a los tribunales, especialmente, al Tribunal Constitucional, apoyar también los cambios necesarios[24]. A esta época corresponde la aprobación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, que despenalizó el aborto en determinados supuestos y de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida[25], pionera en Europa de este tipo de regulación.

---

[22] El artículo 23 CDFUE: «La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.
El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.»
Recordemos que, en España, las acciones positivas están incorporadas a través de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad de mujeres y hombres (art. 11).

[23] En esta obra colectiva, un grupo de investigadoras e investigadores incorporan una propuesta articulada de reforma integral de la Constitución para una sociedad igualitaria de mujeres y hombres. Gómez Sánchez. Y (2018). *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*. Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor.

[24] No podemos extendernos en estas páginas sobre la construcción de la igualdad de mujeres y hombres por el Tribunal Constitucional, donde ha habido avances y retrocesos. Una abundante bibliografía suple esta ausencia. Entre otros muchos: Ventura Franch, A. y García Campa, S. (2018). *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Evaluación del primer decenio de la Ley 3/2007*. Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor. Suay Rincón. J. (2022). Justicia constitucional y principio de igualdad: un examen de la última jurisprudencia constitucional (2017-2021). *IgualdadES,* año nº 4, Nº 6, 11-44.

[25] Hoy derogadas, respectivamente, por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo y por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

Antes de que finalice esta segunda «ola» España había ingresado en el Consejo de Europa (1977) y en la Unión Europea (1986) lo que ayudará sustancialmente a la uniformidad de nuestro ordenamiento con los estándares europeos. También se había ratificado, en 1983, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Especialmente relevante, como se ha señalado, para los cambios legislativos ha sido la determinación de la Unión Europea en favor de la igualdad de mujeres y hombres, manifestada en los Tratados[26] y en el Derecho derivado. La recepción de las normas de la Unión Europea sobre igualdad de mujeres y hombres y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, en otra medida y con otro alcance, también de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han afianzado las conquistas, aunque todo ello circunscrito a un ámbito determinados de países europeos.

C) La tercera «ola» comenzaría en los años noventa y, para un sector doctrinal se extendería hasta nuestros días. Sin embargo, según otras opiniones, con las que coincido, la tercera «ola» finalizó en octubre 2017, con la emergencia del fenómeno *Me too*[27]. Durante la tercera «ola», el movimiento feminista se hace conceptualmente más complejo. De la unidad de sujetos -las mujeres-, la unidad de objetivos -sus derechos y una sociedad inclusiva- y la unidad de acción -la acción social, política y jurídica- se pasa a un feminismo, subjetiva y objetivamente, multiforme, con la emergencia y reconocimiento de la preeminencia de las identidades individuales y de las subjetividades a través de

[26] Entre otros, art. 2, art, 3. 3 y art. 8 del Tratado de la Unión Europea; arts. 19, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[27] Balaguer Callejón, M.L. (2021). *El feminismo del siglo XXI. Del «Metoo» al movimiento queer*. Huso Ed., Madrid, 29.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

una interpretación interesada del concepto de género que afecta especialmente al colectivo LGTBI y diversifica sus objetivos incluyendo movimientos políticos concretos que hacen perder la universalidad al movimiento feminista[28]. Se alumbra un posfeminismo que reduce el proyecto emancipatorio a lo que cada mujer individualmente quiera hacer, basado en una sociedad de consumo, en la que la mujer es un bien económico más[29].

En lo jurídico, durante esta tercera «ola» nuestro país ratifica el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011) y adopta normas de profundo calado para la igualdad de las mujeres, como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; la Ley 6/ 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (que sustituyó a la anterior Ley 35/1988. de 22 de noviembre) y la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (que sustituyó a la citada Ley Orgánica 5/1985, de 5 de julio). A estas normas se les unió la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de escasa eficacia y necesitada de una profunda reforma, y una nutrida legislación autonómica y, como ya se dijo, también internacional y supranacional.

Es también durante esta tercera etapa cuando se aprecia un cambio sustancial en

[28] Judith Butler y su obra *El género en disputa: Feminismo y la subversión de la identidad*, aparece como una de las figuras de mayor influencia en estos cambios conceptuales, con su construcción de la teoría *queer* y su interpretación del género. Rechaza esta autora que el feminismo represente a una categoría de mujeres biológicamente tales y aboga por la desnaturalización de conceptos como sexo y género para lograr lo que denomina identidades nómadas.

[29] Miyares Fernández, A (2017). Las trampas conceptuales de la reacción liberal: relativismo, elección, diversidad e identidad, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 29, pp. 117-132. Mary Joe Frug, destacada jurista feminista estadounidense, está considerada como la precursora de la teoría jurídica feminista posmoderna, teoría que plasmó en su obra *Postmodern Legal Feminism*, publicado después de su fallecimiento en 1991.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

el derecho de la igualdad que se abre camino en países de estructura democrática. En ellos y como ya se ha señalado, las mujeres son titulares formalmente de los mismos derechos que los hombres, pero persisten desigualdades materiales y sobre todo estructuras sociales, económicas, culturales y religiosas que dificultan la igualdad real. Se hace evidente la necesidad de transformar no solo las normas jurídicas, sino también a la sociedad misma y de aplicar políticas que permitan a las mujeres acceder a una sociedad en total igualdad. La lucha se centra en las transformaciones que deben hacerse en la legislación y en la sociedad y que permitan consolidar los avances en los derechos de las mujeres. Gran parte del mundo continúa dominado, en mayor o menor media, por lo masculino o, al menos, por lo que es considerado como atributo de lo masculino y asociado a los hombres; derecho y derechos reflejan, reproducen y legitiman ese dominio, bajo la ficción de la neutralidad y la imparcialidad. Estos cambios serán esenciales para la configuración de un feminismo jurídico democrático en la actual etapa.

D) La cuarta «ola» se identifica con el fenómeno *Me too* y el denominado ciberfeminismo. El movimiento *Me too*[30] lanzado por mujeres de la industria del cine y el espectáculo en Estados Unidos que denunciaron casos de abuso sexual contra un conocido productor de cine. Aunque el movimiento tuvo una mínima reacción en su contra en Francia, muy pronto la veracidad de las denuncias acalló estas voces discrepantes y ha mostrado la fuerza de las mujeres, de muy diferente condición, para alzarse contra la dominación y la injusticia. Pocos meses después de aquel octubre de 2017, las manifestaciones del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, celebradas en varios países, llevó a millones de mujeres a salir a la calle para reivindicar una auténtica igualdad de oportunidades, la desaparición de la brecha salarial y la precariedad que afecta fundamentalmente a las mujeres y, sobre todo, para alzar la voz contra la violencia machista, despertando una conciencia feminista que, en algunos aspectos, parecía adormecida y que había

[30] Balaguer Callejón, M.L. (2021). *El feminismo del siglo XXI. Del «Metoo» al movimiento queer*. Ob. cit., 31.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

entrado en una fase de controversia interna como consecuencia de las nuevas reivindicaciones del colectivo LGTBI. Será tarea también del feminismo jurídico aclarar conceptos y refutar afirmaciones que, sin merma del reconocimiento de los derechos de colectivos concretos, deje incólume los derechos de las mujeres en su lucha por la igualdad.

De otra parte, el ciberfeminismo es una de las últimas manifestaciones de los estudios feministas. Aparece en los inicios de la década de los noventa y se interesa en cómo las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, singularmente en internet[31], afectan al feminismo.

Casi agotado el primer cuarto del siglo XXI el panorama de la igualdad de mujeres y hombres es extraordinariamente irregular en razón a los diferentes Estados y territorios, del nivel económico de cada persona, pero también debido a las diferentes ideologías, religiones y culturas. La lucha contra la atroz violencia contra la mujer[32], la consolidación de un feminismo jurídico democrático que defina con claridad la posición de la mujer en la sociedad, sus derechos y construya un fundamento para el feminismo a través del derecho, protagonizarán, sin duda, esta actual etapa.

El feminismo jurídico democrático tiene, pues, ante sí grandes retos, como la construcción de la mujer como sujeto[33], apoyar una teoría feminista del Estado[34] y continuar con la defensa de todos y cada uno de los derechos de las mujeres en

[31] La filosofa inglesa Sadie Plant representa esta nueva tendencia con su obra *Zeros + ones*. (1998) y, en España, Remedios Zafra y Teresa López-Pellisa, avanzan en nuevos enfoques en torno al concepto de ciberfeminismo y feminismo en red en su obra *Ciberfeminismo. De VNS Matrix a Laboria Cuboniks*.

[32] En España 1245 mujeres han muerto desde 2003, fecha en la que comienza la recogida de datos, hasta el 1 de marzo de 2024. Datos de la Delegación del Gobierno contra la violencia de género.

[33] Esquembre Cerdá, M. (2018). El reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en la Ley de igualdad, en *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Thomson Reuter Aranzadi, 99-102.

[34] Balaguer Callejón, M.L. (2019) Movimiento feminista en España. Influencia de los modelos americanos y europeos. *IgualdadES*, 1, 28.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

cada sociedad donde sean violados. En todo caso, el derecho democrático será siempre un soporte inestimable para el feminismo, allá donde realmente exista. Las «leyes determinan un antes y un después en una situación social cualquiera, y para las mujeres la juridificación de sus derechos ha determinado un hito irreversible»[35]. Una vez que existen las condiciones jurídicas para la igualdad hará falta también la decisiva acción de las mujeres y de los hombres. Unas y otros deberán cambiar sus hábitos y sus costumbres atávicas; deberán alcanzar un consenso en la esfera privada sobre relaciones, asistencia, cuidado y reproducción. La sociedad debe estar preparada para mujeres y hombres iguales tanto en derechos como en reales condiciones de vida. Esos serán los retos del feminismo jurídico democrático del siglo XXI.

2.3. La inicial doctrina del feminismo jurídico

Como hemos venido explicando, el feminismo ha considerado prioritaria la construcción filosófica y sociológica del movimiento feminista[36] y se ha fijado en el derecho como en una herramienta, sin duda valiosa, pero subordinada a la reflexión teórica, la cual era capaz de explicar, valorar y prescribir la realidad y la acción. Esta tendencia cambió en el último tercio del siglo XX[37] en el que, principalmente en Estados Unidos, emergió un mayor interés por la relación e influencia entre el feminismo y el derecho y se propiciaron estudios y análisis desde muy diferentes enfoques (*Feminist Legal Studies*), que terminaron confluyendo en conceptos como el *Legal feminis, Feminist Jurisprudence* or *Legal*

[35] *Idem*, 33.

[36] Una clasificación en: Costa, M. (2010). El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos. *Feminismo/s 15*, pp. 239-249.

[37] Ann C. Scales utilizó por primera vez la expresión *Legal jurisprudence* en 1978 en la Universidad de Harvard; el término se incluyó ese mismo año en el primer número de la revista *Harvard Women's Law Journal* y la propia autora publicó, en 1986, en *Yale Law Journal,* The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay, una crítica del feminismo estadounidense a su sistema jurídico en el que prevalecían contenidos e interpretaciones patriarcales. A partir de esos años otras muchas juristas han abundado en estos conceptos para poner de manifiesto las insuficiencias de los ordenamientos jurídicos para conseguir una auténtica igualdad de mujeres y hombres. En 1984, Martha Fineman fundó el Proyecto Feminismo y Teoría Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Wisconsin y ha sido fundamental en el desarrollo de la teoría jurídica feminista.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

through feminism, todos los cuales tenían en común considerar que el derecho era el vehículo para la subordinación de las mujeres (feminismo jurídico crítico). En consecuencia, se denunciaba el contenido de las leyes, pero también la actuación de los tribunales que desconocían la perspectiva de género que permitiría remover los seculares obstáculos que impedían la igualdad de las mujeres[38]. El feminismo jurídico democrático deberá modificar este enfoque y centrarse en las categorías del derecho democrático y en la interpretación jurídica que exige respecto de la igualdad en general y de la igualdad de mujeres y hombres en particular.

3. LOS FEMINISMOS JURÍDICOS: LA PLURALIZACIÓN DEL CONCEPTO

En nuestro idioma, el concepto feminismo jurídico se ha pluralizado con lo que, realmente, se ha producido el primer cambio sustancial en el mismo, puesto que no se trata de una cuestión gramatical sino ideológica (también se habla de violencias contra la mujer o de infancias). No pocas autoras han defendido la pluralización del concepto, entendiendo que no existe el feminismo, sino los feminismos, al igual que no existe la mujer sino las mujeres y su propia realidad[39].

[38] Las Facultades de Derecho de Estados Unidos acogieron a importantes juristas feministas cuyos trabajos abordaron diferentes problemas derivados todos ellos de la desigualdad de mujeres y hombres. Entre otras, pueden citarse a la ya mencionada Martha Fineman y a sus trabajos sobre feminismo jurídico (*feminist legal theory*). Fineman lidero un proyecto pionero, en 1984, sobre el *Feminism and Legal Theory*; a Robin West que trabajó igualmente en este ámbito del feminismo jurídico y que rechazó los planteamientos liberales por considerarlos insuficientes para dar respuesta a la complejidad de la desigualdad de mujeres y hombres. West hizo interesantes aportaciones sobre la ética del cuidado; a Mary Joe Frug, considerada la fundadora del feminismo jurídico posmoderno; a Catharine MacKinnon, que denunció en sus trabajos la explotación de la mujer a través de la prostitución, el acoso sexual o el tráfico con fines de explotación sexual; a Mari Matsuda y Kimberlé Crenshaw que incidieron principalmente en los motivos de desigualdad por razón de raza. Paralelamente, otros autores y autoras se centran en la asistencia legal y en los derechos reproductivos del colectivo LGTBI como Dean Spade y Ann C. Scales, respectivamente.

[39] Astola Madariaga, J. (2005). La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género, Roura, S. y Tajadura, J. (eds.) *La reforma Constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, p. 528. Entre otras muchas, utilizan este plural Costa, M. (2010). El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos. *Feminismo/s 15*, pp. 235-252. No puedo extenderme en estas páginas sobre el interesante tema de la pluralización de los conceptos jurídicos (las infancias, las violencias….) que se ha multiplicado en nuestro país en los últimos años y es fruto de una determinada visión del feminismo que no engloba a todo el movimiento y que, en el ámbito jurídico, no es una opción técnicamente correcta.

ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

Sin perjuicio de que el uso del plural «feminismos jurídicos» pueda resultar adecuado en la reflexión filosófica o sociológica, en el ámbito jurídico no lo es, y solo un erróneo traslado automático de dichas reflexiones al campo del derecho pueden explicar la pluralización del concepto a la que asistimos. En estas páginas se defiende un concepto de feminismo jurídico, en singular, una de cuyas características es precisamente ser capaz de englobar las reivindicaciones de cualquier mujer por el hecho de serlo. La pluralización en este caso diluye el concepto jurídico primario y puede debilitar la importancia del propio concepto en el conjunto ordinamental. Por el contrario, la singularización implica que el derecho debe dar respuesta a cada mujer, en razón al supuesto de hecho y de las circunstancias que sean reconocida jurídicamente. En la práctica jurídica esta proyección al caso concreto no representa la existencia de una categoría singular en cada supuesto, sino la correcta aplicación del derecho al caso. De otra parte, la aspiración de universalidad del feminismo jurídico democrático rechaza la pluralización del concepto.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

4. FEMINISMO JURÍDICO Y DEMOCRACIA EN EL SIGLO XXI

4.1. El inescindible vínculo entre feminismo y democracia

El concepto de feminismo jurídico se ha formulado con diversos enfoques. Al menos, podríamos distinguir entre un feminismo jurídico objetivo, subjetivo y crítico. Los dos primeros podrían subsumirse en la tesis que sostiene M.L. Balaguer que distingue dos enfoques que considera complementarios y que se corresponderían, como se ha señalado, con las categorías de feminismo jurídico «objetivo» y «subjetivo». El primero representa un feminismo jurídico como «temática que construye una parte de la teoría jurídica y con ella contribuye a la formulación de una parte de la teoría general del derecho que se añadiría al sistema jurídico propio de cada ordenamiento»; el segundo, encarna un feminismo jurídico como la «construcción del derecho por parte de las mujeres, con independencia de la materia de que se trate»[40].

A los dos anteriores enfoques debemos añadir dos más: un feminismo jurídico, que denominamos *crítico*, que tiene su origen en los ámbitos académicos estadounidenses en la década de los setenta ya citados y que se centra en las relaciones entre el feminismo y el derecho y se manifiesta principalmente a través de la reprobación y la denuncia de un derecho que no responde a objetivos de igualdad de mujeres y hombres, sino que perpetua los roles de género y proyecta una imagen de la mujer que solo es acorde con valores patriarcales.

Todos estos enfoques han permitido incorporar el concepto de feminismo jurídico al debate académico y, en menor medida, a la práctica aplicativa tanto legislativa como jurisprudencial. Queda, sin embargo, una asignatura pendiente para el feminismo jurídico del este siglo: la conceptualización de un feminismo jurídico democrático, que se abre camino desde los espacios jurídicos y políticos[41]

[40] Balaguer Callejón, M.L. (2021). *El feminismo del siglo XXI. Del «Metoo» al movimiento queer*. Ob. cit., 159.
[41] Una defensa del feminismo jurídico democrático, desde el derecho y la política en: Calvo Poyatos, C.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

y que, siguiendo la estela del feminismo jurídico en sentido objetivo, lo vincula inexcusablemente al régimen constitucional democrático.

La vinculación conceptual del feminismo jurídico a la democracia abrirá un nuevo camino sobre la estructura técnico-jurídica y las exigencias de una legislación e interpretación jurídica que, sin merma del rigor requerido, sea capaz de sostener las transformaciones que el ordenamiento jurídico debe asumir para lograr una sociedad igualitaria de mujeres y hombres. Este nuevo enfoque del feminismo jurídico es el que suscribo como medio necesario para continuar la lucha por los derechos de las mujeres en un mundo globalizado y digital.

Así, la aportación que puede y debe ofrecer el feminismo jurídico democrático del siglo XXI consistirá en una conceptualización de los derechos de la mujer como parte intrínseca de la propia democracia[42], lo cual, obviamente, requiere el pleno reconocimiento de la mujer como sujeto político[43], pero también exige la erradicación de posiciones proteccionistas, aunque puedan resultar admisibles medidas temporales de nivelación, como las acciones positivas reconocidas tanto en el Derecho europeo como en los Estados miembros, entre ellos, el nuestro[44]. Pero, el feminismo jurídico democrático es algo más. Es la puesta en práctica de una regulación y de unas políticas que materialicen una nueva sociedad política y ello no puede hacerse sino a través de los valores, principios y derechos que

(2024). *Nosotras*. Planeta, Barcelona.

[42] El vínculo entre democracia y feminismo no es nuevo, pero adquiere progresiva importancia en tiempos recientes y está cada vez más presente en la bibliografía sobre feminismo y derechos de las mujeres. Entre otros: Miyares Fernández, A. (2003). *Democracia feminista*. Ediciones Cátedra; Pitch, T. (2010). "Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico". *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, vol. 44; Andrea Smith, A. (2023). "Abolition Feminism and Jumping Scale: Transformative Justice as a Way of Life". Erasga, D.S. and Labayandoy, E.L. *Feminism - Corporeality, Materialism, and Beyond*. IntechOpen Downloads, 2-3.

[43] Esquembre Cerdá, M. (2018). "El reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en la Ley de igualdad", en Ventura Franch, A., García Campá, S. *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor, 99-102.

[44] El artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, habilita la adopción de medidas de acción positiva temporales en favor de las mujeres para hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad y corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres, siguiendo la regulación del Derecho de la Unión Europea.

ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

sustentan el Estado de Derecho y, en suma, el régimen constitucional democrático. Esto, sin duda, circunscribe la posibilidad de aplicar el feminismo jurídico a un número muy reducido de países[45], aquellos que, gozando ya de un régimen democrático, pueden transformar su sociedad en torno a la igualdad real de mujeres y hombres. Sin un régimen constitucional de democracia plena no es posible la implantación de un auténtico feminismo jurídico ya que este requiere, como vengo defendiendo, de estructuras jurídicas sólidas que sean capaces de transformar la sociedad política, incorporando cambios en los ámbitos económicos, sociales y culturales en los que la igualdad de las mujeres tiene importantes implicaciones.

4.2. El feminismo jurídico democrático: la posible superación del feminismo de la igualdad y del feminismo de la diferencia

El feminismo jurídico democrático puede acercar las antagónicas posiciones entre el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia en base a configurar un feminismo acorde a las exigencias jurídicas del sistema democrático. La dogmática de los derechos fundamentales está ampliamente consolidada en la práctica aplicativa del sistema democrático y puede aportar certeza y vías de acción a través de una interpretación de la igualdad de las mujeres acorde con dicho sistema. En términos jurídico-democráticos no es posible aplicar a todos y cada uno de los supuestos en los que esté implicada la igualdad de las mujeres los criterios del feminismo de la igualdad o los criterios del feminismo de la diferencia. Antes, al contrario, según los diferentes supuestos, el ordenamiento puede aplicar medidas de igualdad o medidas de diferenciación entre los sexos, si están justificadas y son proporcionales. La igualdad formal (art. 14 CE) sería ejemplo de las primeras y la igualdad real y

[45] El *Democracy Index*, de The Economist, de 2022, califica como *full democracies* a tan solo 24 de los 167 países analizados, entre ellos España; 48 países más no alcanzan esta consideración y son considerados *flawed democracies*; 36 *hybrid regimes* y 59 *authoritarian regimes*. Por tanto, solo el 14,4% de los 167 países analizados pueden ser considerados democracias plenas.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

efectiva (art. 9.2 CE) y las medidas de acción positiva ejemplo paradigmático de las segundas.

5. LAS LÍNEAS DE ACCIÓN DEL FEMINISMO DEMOCRÁTICO: UN APUNTE

Como se ha defendido en página precedentes, el feminismo jurídico democrático está llamado a transformar la sociedad hacia un modelo realmente igualitario, lo que necesariamente impactará en el sistema constitucional, en la definición de los sujetos políticos, en el diseño institucional y en el sistema de derechos fundamentales. Para alcanzar este objetivo cardinal, el feminismo jurídico debe trazar líneas de acción prioritarias que deberán ir conformándose y adaptándose a cada sociedad buscando la mayor extensión de los derechos posible en cada caso. Estas líneas de acción deben desenvolverse en un ordenamiento multinivel, en su doble sentido material y competencial. Materialmente, el feminismo jurídico democrático debe actuar en los niveles constitucional, legal y jurisprudencial; competencialmente, el feminismo jurídico se materializa en normas, políticas y resoluciones jurisdiccionales provenientes de diferentes órganos, tanto en el nivel de producción interna, como en el nivel de producción internacional y supranacional. Esta globalización jurídica es inexcusable para la consolidación de un feminismo jurídico que tienda a la universalidad de sus principios.

Aunque las constituciones europeas vigentes han sido escasamente receptivas a los principios del feminismo jurídico, salvo en la regulación de la igualdad y la prohibición de la discriminación por razón de sexo, esta situación está cambiando

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

con mucha rapidez, como lo demuestran los ejemplos de Francia[46] e Irlanda[47], aunque este último caso también ha demostrado la necesidad de que la ciudadanía apoye las medidas de igualdad. De otra parte, especial función está llamada a cumplir la jurisprudencia constitucional, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que deben avanzar en la aplicación de la dimensión de género en sus argumentaciones[48]. La defensa de la igualdad de las mujeres y de sus derechos puede verse en algunas sentencias del Tribunal Constitucional español, pero especialmente en algunos votos particulares que aportan una visión del feminismo conceptual y de sus requisitos. Este es, sin duda, el camino[49].

El feminismo jurídico democrático deberá desenvolverse a través de líneas de acción prioritarias sobre ámbitos que generan un alto grado de conflicto y desigualdad[50]. Estas líneas de acción prioritarias deberán ir adaptándose a las circunstancias cambiantes de la sociedad y a las demandas que tales cambios susciten, pero algunas, como la constitucionalización específica de la igualdad de

[46] Francia ha modificado el artículo 34 de la Constitución incorporando el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo con el siguiente texto: "La ley determina las condiciones por las cuales se ejerce la libertad garantizada a la mujer de recurrir a una interrupción voluntaria del embarazo." La Asamblea Nacional y el Senado aprobaron esta modificación en sus sesiones del 30 de enero y del 28 de febrero de 2024, respectivamente y el Congreso (reunión de ambas Cámaras), ratificaron esta aprobación el 4 de marzo de 2024, por 780 votos a favor, 72 en contra y 50 abstenciones.

[47] El 8 de marzo de 2024, el *Día de la Mujer*, el Gobierno de irlanda convocó dos referendos, Enmienda de la Familia y la Enmienda del Cuidado, para eliminar de la Constitución referencias machistas y avanzar en la igualdad de mujeres y hombres. Con una participación del 44,36 la población irlandesa ha rechazado ambas propuestas; la primera por un 67,69% y la segunda por un 73,93.

[48] Lousada Arochena, J.F. (2018). "La integración del principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en la interpretación y aplicación de las normas", en Ventura Franch, A., García Campá, S. *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Ob. cit., 175-180.

[49] En algunas sentencias recientes del Tribunal Constitucional, en las que ha sido ponente la magistrada M. L. Balaguer o en las que ha emitido voto particular, se aprecia una valoración específica de la igualdad y de los derechos de las mujeres. Pueden consultarse, entre otros votos particulares, los incluidos en las siguientes sentencias. SSTC 31/2018, de 10 de abril; 74/2018, de 5 de julio y 34/2023, de 18 de abril (educación diferenciada); STC 106/2022, de 13 de septiembre (violencia vicaria); SSTC 66/2022, de 2 de junio y 11/2023, de 23 de febrero (parto natural); STC 44/2023, de 9 de mayo (despenalización del aborto); STC 8/2024, de 27 de febrero (maternidad subrogada).

[50] No es objeto de este trabajo el análisis pormenorizado de cada una de las líneas prioritarias de acción que se citan.

mujeres y hombres, la definición de una teoría feminista del Estado y la construcción de la mujer como sujeto, ya citadas anteriormente[51] y las tres que a continuación se citan (que no agotan los ámbitos necesitados de atención) son ya hoy demandas innegables para un feminismo jurídico democrático.

A) Sexo y género: la necesaria precisión terminológica como garantía de la seguridad jurídica.

Una de las líneas prioritarias que el feminismo jurídico tiene ante sí es la de precisar los conceptos jurídicos de sexo y género como requisito de la seguridad jurídica[52]. La aparición y consolidación del concepto de género en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer contribuyó de forma sustancial a la causa feminista, explicando la desigualdad de mujeres y hombres a partir de la atribución de roles específicos a cada sexo, derivados de la imagen que la propia sociedad tenía de lo que debían unas y otros conforme a unos valores patriarcales. Sin embargo, el desenvolvimiento teórico posterior del concepto de género ha producido una cierta confusión conceptual sobre las reivindicaciones de las mujeres y de otros colectivos[53], singularmente, respecto de las reivindicaciones del colectivo LGTBI[54]. Para alcanzar la igualdad de mujeres y hombres, se requiere que el Derecho atienda tanto al concepto de sexo como al de género y se supere su uso como términos sinónimos y la confusión de ambos conceptos, erradicando tanto la discriminación por razón de sexo, proscrita expresamente en el artículo 14 CE, en el también artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su protocolo núm. 12 y en el artículo 21 de la

[51] Esquembre Cerdá, M. (2018). "El reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en la Ley de igualdad", en Ventura Franch, A., García Campá, S. *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Ob. cit., 99-102.

[52] Puede consultarse: Balaguer Callejón, M.L. (2021). La seguridad jurídica en los textos legales. Una legislación sobre los derechos de las personas trans en un estado social en Rodríguez Magda. R.M. *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación de un concepto*. CEPC, Madrid, 240-243.

[53] El Tribunal Constitucional, en la STC 67/2022, de 2 de junio de 2022, que resolvió un recurso de amparo en el que se alegaba la violación de la prohibición de discriminación por identidad sexual y del derecho a la propia imagen, incorpora una definición en términos jurídicos de los conceptos de sexo y género.

[54] Pitch, T. (2010). Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico/Sex and Gender of and in Law: Legal Feminism. Ob. cit., 436.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, entre otros, como la discriminación de género, entendido este término como el conjunto de estereotipos y roles sociales atribuidos a la mujer que determinan la minusvaloración de ésta dentro de la sociedad con relación a la posición reconocida al hombre, con las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de esa diferente valoración[55].

B) Lo público y lo privado: reproducción, relaciones familiares y cuidado.

Deberá ser también una línea prioritaria de trabajo para el feminismo jurídico democrático una regulación los espacios públicos y privados, en la medida compatible con los derechos fundamentales de la persona, que haga posible la igualdad de hombres y mujeres[56]. Aunque este objetivo no está carente de dificultad, no habrá igualdad de mujeres y hombres si las mujeres no ocupan los mismos espacios públicos que los hombres, esto lleva directamente a una reconsideración conceptual de la familia[57], el trabajo doméstico, la reproducción y los cuidados[58]. El feminismo jurídico debe dar respuesta a la pregunta de qué regulación sobre la reproducción, la familia y los cuidados es compatible con una sociedad democrática en la que la igualdad de mujeres y hombres sea posible y lo sea de manera compatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad

[55] Sobre los conceptos de sexo y género puede consultarse mi trabajo: Gómez Sánchez, Y. (2021). "Regulación jurídica de la transexualidad: requisitos y procedimiento", en Rodríguez Magda, R.M. (coord.), *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*, Ob. cit., 251-262.

[56] Esquembre, M. (2018). El reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en la Ley de igualdad, en Ventura Franch, A., García Campá, S. *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Ob cit., 105.

[57] Me he referido a estos dos ámbitos, respectivamente y entre otras, en Gómez Sánchez, Y. (1994). *El derecho a la reproducción humana*. Marcial Pons; (1990). *Familia y matrimonio en la Constitución española de 1978*, Congreso de los Diputados, Madrid.

[58] El cuidado y su incidencia social recibe un interés creciente, ya sea desde el enfoque filosóficos como jurídico. Puede consultarse, entre otros: Camps, V. (2021). *Tiempo de cuidados. Otra forma de estar en el mundo*. Arpa Editores, Barcelona; Marrades Puig, A. (2023). *El reconocimiento de los derechos del cuidado*. Editorial Tirant Humanidades; (2021). *Los cuidados en la era Covid-19: análisis jurídico, económico y político*. Tirant Humanidades: (2019). La ética del cuidado, la igualdad y la diversidad: Valores para una constitución del siglo XXI, en *Retos para el Estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado*. Tirant lo Blanch, Valencia.

ATLÁNTICAS-Rev. Int. Est. Fem. 2025, 10, 2, 2-29
ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

reconocido en el artículo 10.1 CE.

He defendido desde hace décadas la inconveniencia de que la *familia* sea la receptora de las políticas y ayuda que la ciudadanía requiera, que deben atribuirse a quien lo necesite y en razón a criterios objetivos. Son las personas y no las familias[59] los verdaderos sujetos de la acción del Estado social[60].

C) Erradicación de la violencia contra la mujer.

Que los innegables avances en los derechos de las mujeres en las sociedades democráticas no hayan podido eliminar, ni siquiera reducir sustancialmente, la violencia contra las mujeres debe ser objeto de seria reflexión; que, además, esa violencia no sea radicalmente rechaza por toda la juventud debe alertarnos del peligro que encierra. El feminismo jurídico democrático deberá dedicar recursos y esfuerzo a promover y difundir, desde la educación más temprana y a lo largo de la vida, los principios democráticos de igualdad de mujeres y hombres y a responder desde el derecho, incluido el derecho penal, a la violencia contra la mujer. Los delitos contra la dignidad, integridad y salud de la mujer, como la ablación del clítoris o la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual[61], pero también otras conductas, que son objeto de encendidos debates, como la prostitución[62], la pornografía o la maternidad subrogada[63] deben ser objeto de atención por el feminismo jurídico. Y deben serlo para hacer posible una sociedad

[59] Por extenso mi tesis en: *Familia y matrimonio en la Constitución de 1978*, ob. cit.

[60] El anteproyecto de Ley de Familias en el que la célula familiar, aunque ahora pluralizada en diferentes modelos estructurales, vuelve a ser el centro de la asistencia estatal, no es la mejor fórmula para avanzar en este ámbito. Aprobado por el Consejo de ministros, en su reunión del 27 de febrero de 2024. El mismo texto fue presentado durante la XIII Legislatura y decayó al disolverse las Cortes por la convocatoria de elecciones generales que se celebraron el 23 de julio de 2023

[61] El Gobierno, en su reunión del 8 de marzo de 2024, aprobó el anteproyecto de ley orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos.

[62] Una defensa abolicionista en: Rodríguez Magda, R.M. Coord. (2022). *Hacia el final de la prostitución. Abolicionismo y dignidad de las mujeres*. CEPC.

[63] Sobre la inscripción y asignación de progenitores a menores nacidos por gestación subrogada, puede verse la reciente STC 28/2024, de 27 de febrero y el relevante voto particular concurrente de la magistrada M.L. Balaguer Callejón que señala los fundamentos jurídicos que debería haber seguido en la sentencia.

ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

en la que todas las personas y, singularmente, las mujeres y las niñas que sufren violencia por su sexo puedan ejercer el derecho a una vida libre de violencia[64] «que manifiesta la máxima expresión de la desigualdad y es utilizada como instrumento coercitivo para perpetuar las relaciones de poder»[65]. La existencia de la violencia contra las mujeres y las niñas, en sus múltiples formas, lastra cualquiera de los avances que puedan conseguirse en otros ámbitos de la lucha por los derechos de las mujeres.

[64] El derecho a una vida libre de violencia se ha abierto camino en el Derecho Internacional a través de los instrumentos sobre erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. La expresión «derecho a una vida libre de violencia» se encuentra recogida en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (arts. 3 y 6 y concordantes).

[65] Rodríguez Ruiz, B. y Marrades Puig, A. (2018). Artículo 15. Gómez Sánchez, Y. *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Ob. cit., 91.

ISSN: 2530-2736|| https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529

6. BIBLIOGRAFÍA

Amorós Puente, Celia. (2000). *Tiempo de feminismo*, Ediciones Cátedra.

Astola Madariaga, J. (2005). "La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género". Roura, Santiago y Tajadura, Javier (eds.) La reforma Constitucional, Biblioteca Nueva, Madrid.

Balaguer Callejón, M.L. (2021). El feminismo siglo XXI. Del #MeToo al Movimiento Queer. Ed. Huso, Madrid.

-: (2021). La seguridad jurídica en los textos legales. Una legislación sobre los derechos de las personas trans en un estado social. Rodríguez Magda. R.M. *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación de un concepto*. CEPC, Madrid, 240-243.

-: (2019). Movimiento feminista en España. Influencia de los modelos americanos y europeos. *IgualdadES*, núm. 1.

Beauvoir, S. de. (2011). *El Segundo Sexo*, Ediciones Cátedra, Madrid.

Betty Friedan (2016). La mística de la feminidad. Ediciones Cátedra, Madrid.

Butler, J. (2007). *El género en disputa: Feminismo y la subversión de la identidad*. Paidos, Barcelona.

Calvo Poyatos, C. (2024). *Nosotras.* Planeta, Barcelona.

Campoamor, C. (1931). Discurso en el Congreso de los Diputados el 1 de octubre de 1931 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 48).

Camps, V. (2021). *Tiempo de cuidados. Otra forma de estar en el mundo*. Arpa Editores, Barcelona.

Costa, M. (2010). El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos. *Feminismo/s* 15.

Duran Heras, M.A. (2000). *La contribución del trabajo no remunerado a la economía española: alternativas metodológicas*. Instituto de la Mujer, Madrid.

Esquembre Cerdá, M. (2018). El reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en la Ley de igualdad, en *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor.

Frug, M.J. (1992) *Postmodern Legal Feminism*, Routledge, London/Ney York.

Gómez Sánchez, Y. (1994). *El derecho a la reproducción humana*. Marcial Pons, Madrid.

-: (1990). *Familia y matrimonio en la Constitución española de 1978*, Congreso de los Diputados, Madrid.

-: (2021). "Juristas contemporáneas y su legado: aquellas mujeres, estas mujeres". *IgualdadES*, 4.

-: (2021). "Regulación jurídica de la transexualidad: requisitos y procedimiento", en Rodríguez Magda, R.M. (coord.), *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*, CEPC, Madrid.

-: (2018). *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*. Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor.

Gouges, Olympe de. (1791). Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana.

Lousada Arochena, J.F. (2018). La integración del principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en la interpretación y aplicación de las normas, en Ventura Franch, A. y García Campa, S. *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor.

Marrades Puig, A. (2023). *El reconocimiento de los derechos del cuidado*. Editorial Tirant Humanidades, Valencia.

-: (2021). *Los cuidados en la era Covid-19: análisis jurídico, económico y político*. Tirant Humanidades, Valencia.

-: (2019). La ética del cuidado, la igualdad y la diversidad: Valores para una constitución del siglo XXI, en *Retos para el Estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Miyares Fernández, A. (2003). Democracia feminista. Ediciones Cátedra, Madrid.

-: (2017). Las trampas conceptuales de la reacción liberal: relativismo, elección, diversidad e identidad, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 29.

Pitch, T. (2010). "Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico". *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, vol. 44.

Plant, S. (1998). *Zeros + ones*. Ediciones Destino, Barcelona.

Posada, A. (1994). *Feminismo*, Ediciones Cátedra.

Rodríguez Magda, R.M. Coord. (2022). *Hacia el final de la prostitución. Abolicionismo y dignidad de las mujeres*. CEPC, Madrid.

Rodríguez Ruiz, B. y Marrades Puig, A. (2018). Artículo 15. Gómez Sánchez, Y. *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor.

Sau Sánchez, V. (2000). *Diccionario Ideológico feminista*, 3ª ed., vol I, Icaria Ed, Barcelona.

Scales, A.C. (1986). The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay, *Yale Law Journal,* Vol. 95, 1372-1403.

Smith, A. (2023). Abolition Feminism and Jumping Scale: Transformative Justice as a Way of Life. Erasga, D.S. and Labayandoy, E.L. *Feminism - Corporeality, Materialism, and Beyond*. IntechOpen. https://www.intechopen.com/books/11770

Suay Rincón. J. (2022). Justicia constitucional y principio de igualdad: un examen de la última jurisprudencia constitucional (2017-2021). *IgualdadES,* año nº 4, Nº 6, 11-44.

Valcárcel, A. (2009). El feminismo y el saber de las mujeres, Transatlántica de Educación, año IV.

Ventura Franch, A. y García Campa, S. (2018). *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Evaluación del primer decenio de la Ley 3/2007*. Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor.

Wollstonecraft, M. (1792). *Vindication of the rights of women*. Ed. en español, 2020, Penguin Clásicos, Londres.

Zafra, R. y López-Pellisa, T. (edits.). (2019). *Ciberfeminismo: De VNS Matrix a Laboria Cuboniksavanza*, Holobiontes Ediciones.